



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00220-00
ACTOR(A):	EDISSON HEBERT VILLADA VÉLEZ
DEMANDADO(S):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a este Despacho se procede a decidir sobre el conocimiento del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con la certificación proferida por el Oficial de Sección Base de Datos, Teniente Coronel Carlos Francisco Hermida Reina, obrante a folio 9 del expediente, se observa que el último lugar de prestación de servicios del señor EDISSON HEBERT VILLADA VÉLEZ, fue en el Batallón de Combate Terrestre No. 25 “Héroes de Paya”, con sede en Vista Hermosa, departamento del Meta.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: “(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...);” asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de Villaviencio, con cabecera en la referida Ciudad y comprensión territorial sobre todos los municipios del Departamento del Meta. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Villavicencio, por ser el Municipio de Vista Hermosa, el último lugar donde el señor EDISSON HEBERT VILLADA VÉLEZ, prestó sus servicios al Ejército Nacional.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, al Juzgado Administrativo del Circuito de Villavicencio (Reparto).

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Villavicencio (Reparto).

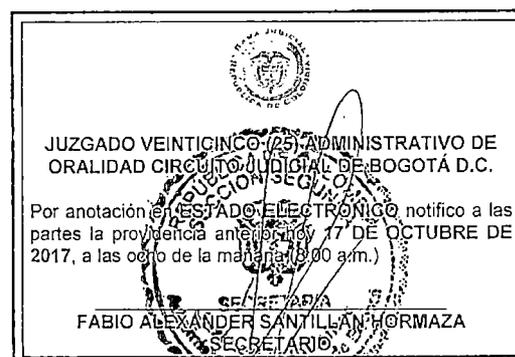
TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en Villavicencio.

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	11001-33-35-025-2017-00209-00
Demandante:	OTTO ADEL MEDINA MONTERROSA
Demandada:	SAYCO Y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor OTTO ADEL MEDINA MONTERROSA contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ESPECIAL-DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR-DNDA, y la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO, del estudio de los hechos, se observa que el actor afirma que celebró contrato de trabajo a término indefinido en el que se le asignó el cargo de Director de Comunicaciones; que además de estar vinculado laboralmente ostentaba la calidad de socio activo de SAYCO mediante la suscripción del contrato de mandato (fol.1 y vto.).

De lo anteriormente expuesto, se puede extraer que su vínculo laboral se rigió a través de **un contrato de trabajo**, y no mediante **relación legal y reglamentaria**, ahora bien, respecto de su calidad de **socio activo** de SAYCO, revisados sus estatutos¹, en su capítulo IV denominado “DE LOS SOCIOS Y DEMÁS TITULARES”, menciona que:

(...)

CAPITULO IV: DE LOS SOCIOS Y DEMAS TITULARES:

ARTICULO 6.- CONDICIONES DE ADMISION: Serán admitidos como socios de SAYCO las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, titulares originarios o derivados de algunos de los derechos objeto de la gestión de aquélla. Su ingreso a la sociedad, en cualquiera de sus categorías de miembros, se producirá a instancia del interesado, por resolución del Consejo Directivo y de conformidad con lo dispuesto en los presentes estatutos. Los socios extranjeros cuyos derechos sean administrados directamente por la sociedad o sobre la base de contratos celebrados con sociedades hermanas extranjeras, miembros de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores CISAC, gozarán del mismo trato que los socios nacionales o que tengan su residencia habitual en el país.

ARTÍCULO 7.- CATEGORIAS DE SOCIOS: Los socios de SAYCO se clasifican en fundadores, activos, adherentes, afiliados, y herederos, definidos así:

I. SOCIOS FUNDADORES: Son aquellos que aparezcan como tales en el acta de constitución y/o en los registros de SAYCO;

II. SOCIOS ACTIVOS: Serán socios activos de SAYCO, los autores o compositores que cumplan las siguientes condiciones: a. Haber permanecido en SAYCO durante un (1) año al menos, en condición de afiliado. b. Haber obtenido en el período de un (1) año calendario, inmediatamente anterior, por concepto de derechos administrados al menos un (1) salario mínimo mensual legal vigente de ingreso, por concepto de derechos de autor. Excepcionalmente el Consejo Directivo, por unanimidad de sus miembros en ejercicio, con el control previo del Comité de Vigilancia podrá conferir la calidad de socio activo a quienes no reúnan

¹ http://www.sayco.org/images/documentos/Estatutos_2010.pdf

los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 del presente artículo, cuyos antecedentes profesionales acrediten una relevante trayectoria en la música nacional.

(...)

Del mentado Estatuto se colige que la condición de socio activo, no hace acreedor al actor de la calidad de empleado o servidor público.

Ahora bien, la ley 712 de 2001, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Laboral, dispone:

“ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

...” (Negrilla del Despacho).

Por su parte, el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A señala que:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(..)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

A su vez el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.- señala las reglas para establecer la competencia territorial de los Juzgados Administrativos, así:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Leídas las precitadas disposiciones y como quiera que se trata de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia debe determinarse conforme lo establecido en el numeral 2 de la precitada norma.

Por las razones anteriormente expuestas, el **Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**,

RESUELVE:

Enviar, por Secretaría del Juzgado, el presente expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para que sea remitido, por competencia, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá -Reparto-** por las razones anteriormente expuestas. Por Secretaría, déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

LYGM.

